



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANTA FE, 10 de septiembre de 2020.

A la señora
Presidente de la Cámara de Senadores
Dra. Alejandra Silvana RODENAS
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente llevando a su conocimiento que esta Cámara en sesión de la fecha, ha sancionado el Proyecto de Ley cuyo texto se acompaña.

Salúdole muy atentamente.

Ref.: Expte. N° 37460 CD adj 37773 CD - proyecto de ley: Por el cual se establece, garantizar la equidad de Género en el ámbito de las Asociaciones Civiles en la Provincia de Santa Fe.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades en el ingreso y la permanencia en las organizaciones enunciadas en el artículo siguiente y el acceso a los cargos de sus órganos de representación y decisión para el ejercicio pleno de los derechos de toda la ciudadanía sin distinción en razón de su género. A efectos de lo dispuesto, se entiende por género el autopercebido de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional N° 26.743 de Identidad de Género, se haya realizado o no la rectificación registral de la partida de nacimiento o del documento nacional de identidad.

ARTÍCULO 2 - Sujetos. Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente ley las asociaciones civiles, las fundaciones y las instituciones deportivas con personería jurídica, constituidas o que se constituyan en la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 3 - Principios rectores. Las organizaciones enunciadas deberán garantizar la efectiva vigencia de los principios de igualdad y de no discriminación por motivos de género, velando por el ejercicio pleno de los derechos consagrados por la Constitución Nacional, los pactos y tratados internacionales con jerarquía constitucional y la Ley Nacional N° 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" y sus modificatorias, a la cual la provincia de Santa Fe adhirió por Ley N° 13.348.

ARTÍCULO 4 - Estatutos y normativa interna. Los estatutos y las disposiciones internas de las instituciones comprendidas en la presente Ley no podrán contener en forma explícita o de manera indirecta disposiciones que impidan o limiten el ingreso y la permanencia en las organizaciones, el acceso a los cargos de sus órganos de representación y decisión y la plena participación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de sus integrantes en razón de su género.

Aquellas organizaciones ya constituidas cuyos estatutos no cumplimentaren con lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán adecuarlos en el plazo máximo de dos (2) años a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 5 - Sanción por incumplimiento. El incumplimiento de las presentes disposiciones harán pasibles a las organizaciones de la sanción prevista en el artículo 4 inciso 12 de la Ley Provincial N° 6926.

ARTÍCULO 6 - Legitimación ante el incumplimiento. Cualquier persona con la sola acreditación de ser miembro, haberlo sido o pretender serlo, de una organización comprendida en la presente ley podrá poner en conocimiento el incumplimiento de las previsiones establecidas ante la Inspección General de Personas Jurídicas a fin de exigir su efectivo cumplimiento y aplicar las sanciones correspondientes; independientemente de la facultad de ésta para actuar de oficio. A tal efecto, las presentaciones no requerirán formalidad alguna y serán gratuitas.

ARTÍCULO 7- Acciones positivas. La Inspección General de Personas Jurídicas y la Secretaría de Estado de Igualdad y Género, impulsarán acciones positivas tendientes a promover la participación igualitaria entre varones y mujeres en los órganos colegiados de representación y decisión de las organizaciones comprendidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 8 - Recomendaciones y asesoramiento. La Inspección General de Personas Jurídicas deberá citar las previsiones de la presente Ley en sus recomendaciones para la confección de las actas constitutivas, brindar modelos de estatutos que contemplen sus principios para las nuevas organizaciones que se conformen y asesorar a las ya inscriptas.

ARTÍCULO 9 - Difusión. La Inspección General de Personas Jurídicas y la



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Secretaría de Estado de Igualdad y Género, o las que en el futuro las reemplacen, deberán difundir la presente Ley.

ARTÍCULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 10 de septiembre de 2020.